

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
VERBAL
Rad. 76001-31-03-012-2020-00008-00 (3106)**

Magistrado Sustanciador: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, adelantado por Luis Eduardo Tejada Rivas en contra de Líneas California S.A.S. José Cupertino Londoño Londoño (ambos condenados) y otra, las condenadas en sentencia de primera instancia, allegan la transacción suscrita por el demandante y los condenados en primera instancia debidamente autenticada y con ella se pide “poner fin a este pleito” (sic).

CONSIDERACIONES

El asunto se encuentra en apelación de la sentencia en la que entre otras determinaciones, se resolvió: “PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas como “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR NO EXISTIR CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA VCM079 PARA LA FECHA DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE LITIGIO”, propuesta por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...) TERCERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES al señor JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y a la sociedad LINEAS CALIFORNIA SAS, los cuales son solidariamente responsables de los daños extrapatrimoniales causados al señor LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de enero del año 2018, el cual asciende a la suma de \$60.000.000 Mcte por concepto de daño moral y daño a la vida en relación. (...) SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y la sociedad LINEAS CALIFORNIA SAS., las cuales deberán ser canceladas por partes iguales a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE por secretaría conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 Mcte.” (sic).

Sobre lo pedido cabe decir que la transacción es un contrato con el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un eventual (Art 2469 del C.C) al que solamente pueden acudir la persona o personas con capacidad de disponer siempre que el objeto del mismo sea transigible.

Para que una transacción se acepte judicialmente y termine un litigio, es necesario que se ajuste a las prescripciones sustanciales, que verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, que sea celebrada por todas las partes y que no se encuentre en firme la sentencia salvo que se trate de diferencias que surjan con ocasión de su cumplimiento, si se llenan tales requisitos, el Juez declarará terminado el proceso. (Art. 312 C.G.P).

“(…), como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que esta produzca efectos procesales es preciso solicitar su reconocimiento al interior de este, cualquiera sea su estado, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aún respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga. (...) Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su “ajuste a las prescripciones sustanciales” sino que la petición cumpla con los requisitos formales para surtir efectos procesales (...) de manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo. (CSJ, Cas. Civil Auto nov 5/96 M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

Tratándose de una transacción debidamente autenticada las firmas de las partes y que se refiere a asuntos económicos que competen a las partes que son capaces de disponer y que existe sentencia de primera instancia no ejecutoriada, se ven cumplidas las exigencias legales para que sea aprobada; en consecuencia, de conformidad con los artículos 312 del C.G.P. y 2.469 a 2.487 del C.C, deberá aceptarse la transacción y declararse la terminación del proceso, dejando claro que la transacción cubija la totalidad del litigio. En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria,

RESUELVE

1.- ACÉPTAR la transacción total del proceso presentada por Luis Eduardo Tejada Rivas, Líneas California S.A.S. y José Cupertino Londoño Londoño.

2.- DECRETAR la terminación del proceso y la consecuente devolución del mismo al Juzgado de origen.

3.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE.


JORGE JARAMILLO VILLARREAL
Magistrado